



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CLINICA MEDICOS S.A.  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00116-00

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por CLINICA MEDICOS S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. PRETENSIONES.

El demandante en la demanda inicial pide se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Tres Mil doscientos Dieciocho Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintiún Pesos Mcte (\$3.218.587.721), por concepto de capital contenido en las 542 facturas de venta allegadas al expediente, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés *establecida* por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: Que la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, le adeuda al ejecutante la suma de Tres Mil doscientos Dieciocho Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintiún Pesos Mcte (\$3.218.587.721), por concepto de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento y por servicios PPNA a la población migrante y No PBS, la cual para su pago no requiere contrato ni orden.

SEGUNDO: Las 542 facturas de venta base de la ejecución fueron recibidas y aceptadas oportunamente por las demandadas sin que hayan sido objeto de manifestación alguna de rechazo, inconformidad o devolución alguna que pudiera dar lugar a desvirtuar el ejercicio de la acción cambiaria.

TERCERO: hasta la fecha de presentación de la demanda las ejecutadas no han cancelado el valor de las facturas de venta presentadas a pesar de los

requerimientos efectuados por el ejecutante, por lo que se deduce la existencia de una obligación actual, expresa clara y exigible.

#### IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares, el cual fue objeto de reposición parcial mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de excluir la advertencia de que la medida cautelar no aplica sobre dineros inembargables para en su lugar señalar que la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o si fueran insuficientes sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, pro encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.

La demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción ejecutiva las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, bajo el argumento de que las facturas de venta que datan de los años 2017 y 2018 se encuentran prescritas, y realizó un pago por la suma de \$674.192.094,00 a las facturas descritas en la demanda, como también se formularon glosas sin resolver por la IPS, devoluciones sin resolver y devoluciones administrativas no radicadas.

La demandante dentro del término procesal respectivo describió el traslado de las excepciones de mérito argumentando que como quiera que el pago fue efectuado con posterioridad a la radicación de la demanda el mismo debe imputarse primero a intereses y luego a capital. Asimismo, agrega que no existe prueba dentro del expediente que demuestren las glosas y devoluciones y mucho menos que éstas hayan sido comunicadas y notificadas al ejecutante en el término establecido en la ley, esto es dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura.

Finalmente, a través de auto del 17 de noviembre de 2022, se fijó fecha para emitir sentencia anticipada y se requirió a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de 10 días posteriores al referido auto, termino dentro del cual se recibieron los alegatos de conclusión de la Clínica Médicos S.A., quien reiteró lo manifestado en su escrito de traslado de las excepciones de mérito.

El extremo pasivo por su parte alega de que a pesar que los documentos base de ejecución cumplen con los principios básicos de una factura de venta y los lineamientos del Estatuto Tributario, gran número de facturas se encuentran canceladas (48 títulos que representa una suma equivalente a (\$674.192.094), Con Glosas (119 títulos para un total de \$500.704.641), Con Devoluciones Administrativas No Subsanadas (41 títulos para un total de \$279.635.622) y no radicadas al ente territorial (79 títulos que suman \$539.088.349), circunstancias que demuestran el cimio de las excepciones de mérito presentadas y sustentadas probatoriamente y

que permiten establecer que tales obligaciones carecen de elementos y/o requisitos que le otorguen el carácter exigible para su procedencia.

## V. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si las facturas de venta correspondientes a los años 2017 y 2018, se encuentran prescritas. (ii) si se encuentra probado el pago parcial alegado por la demandada. (iii) si se configura el cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación que reclama el ejecutante respecto de las facturas No. 40582, 14567, 2842, 857, 2429, 6482, 5963, 15168, 36192, 56598, 6441, 50719, 185795, 195003, 191276, 201652, 204445, 708, 42418, 6635, 17803, 59152, 6313, 64323, 5207, 64316, 12950, 8714, 7512, 1598, 61443, 59608, 5638, 17995, 4637, 6637, 63472, 18082, 3690, 63464, 60879, 17810, 17805, 60727, 933, 62108, 5796, 63494, 17966, 1060, 65646, 59070, 64876, 1905, 61987, 4681, 5793, 3660, 60921, 8566, 60091, 5003, 1899, 5163, 17227, 17596, 56449, 1937, 285, 944, 1536, 59893, 8481, 61446, 6360, 5090, 61775, 60096, 687, 59138, 33972, 5383, 5547, 33892, 9163, 8186, 1541, 249915, 9134, 8758, 10147, 41061, 39445, 10135, 40913, 39154, 37694, 10726, 10656, 43970, 46288, 5041, 51634, 46105, 14576, 14578, 12931, 38277, 56431, 54837, 55690, 41130, 57145, 16233, 15220, 56697, 43032, 17929, 16865, 16136, 17925 63386, 62017, 65546, 18598, 5224, 6086, 2528, 5919, 58383, 49241, 29980, 183161, 182331, 179255, 180557, 186410, 171170, 203182, 187697, 181695, 201456, 187694 187736, 182130, 193541, 172480, 3610, 195154, 192133, 174882, 176075, 194452, 193265, 193686, 6083, 195250, 181329, 7624, 8727, 199836, 197490, 172626, 173091, 224995, 1839, 202915, 210709, 212060, 199548, 187660, 187702, 186205, 211292, 203207, 242398, 27313, 227309, 30917, 238262, 37605, 238455, 34648, 232168, 232624, 232680, 236710, 204831, 51104, 55826, 28028, 172959, 30895, 55890, 51093, 46984, 46259, 7525, 251065, 8166, 34340, 33602, 35201, 33208, 34614, 35883, 37267,, 11003, 11097, 10162, 44991, 40006, 43156, 11451, 51610, 48643, 46296, 49594, 49204, 51604, 55226, 53195, 51479, 35313, 2470, 2496, 175775, 8283, 200861, 21842, 201391, 203137, 206912, 209414, 212071, 215394, 207765, 242023, 221618, teniendo en cuenta que no fueron radicadas, otras presentan glosas con devoluciones administrativas y devoluciones notificadas sin responder.

Las excepciones de mérito propuestas por la demandada se declararán parcialmente probadas solo en lo que concierne a la prescripción de la acción cambiaria, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden

de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el Departamento Del Cesar Y La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante Clínica Médicos S.A, demanda al Departamento Del Cesar Y La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, para que le cancele la suma total de Tres Mil doscientos Dieciocho Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintiún Pesos Mcte (\$3.218.587.721), por concepto de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento y por servicios PPNA a la población migrante y No PBS, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, bajo el argumento de que las facturas de venta que datan de los años 2017 y 2018 se encuentran prescritas, que se efectuó un pago por la suma de \$674.192.094,00 a las facturas descritas en la demanda y respecto de las cuales también se formularon glosas sin resolver por la IPS, devoluciones sin resolver y devoluciones administrativas no radicadas.

Los medios exceptivos planteados por los ejecutados se encuentran enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comentario que:

El artículo 789 del Código de Comercio establece: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que la prescripción es. “... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por su parte el artículo 2539 señala que la prescripción extintiva se puede interrumpir de manera civil y natural, al respecto dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

El artículo 94 del C.G.P. regula la interrupción civil de la prescripción la cual ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

En este caso, reiteramos que la excepción de prescripción se declarará probada parcialmente como quiera que, de las 542 facturas allegadas al expediente para su cobro, solo 33 de ellas se encuentran prescritas debido a que datan del año 2017, las cuales detallamos a continuación:

Las facturas No. 8423 y 11577 fueron radicadas ante la entidad demandada el día 18 de octubre de 2017, siendo recibida según sello de esa entidad, la cual tiene como fecha de vencimiento 30 días después de su presentación, tal como lo pregona el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que su fecha de exigibilidad data a partir 18 de noviembre de 2017, momento a partir del cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual feneció el día 19 de noviembre de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); por lo que la prescripción de los referidos títulos valores acaeció el día 21 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, lo cual evidencia que la acción cambiaría con ocasión de las referidas facturas se encontraban prescrita al momento de la presentación de la demanda.

La factura No. 59138 tiene sello de recibido 01 de agosto de 2017, la cual tiene fecha de vencimiento 30 días después de presentada, tal como lo pregona el artículo 774 del Código de Comercio, razón por la que su fecha de vencimiento data a partir 01 de septiembre de 2017, momento desde el cual empieza a correr el termino de los 03 años ordenados en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual espiraría el día 02 de septiembre de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); por lo tanto, la prescripción de los referidos títulos valores acaeció el día 03 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dicho titulo valor se encontraba prescrito.

La factura No. 175775, tiene sello de recibido de fecha 13 de julio de 2017, con fecha de vencimiento 30 días después de presentada, tal como lo enseña el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, su fecha de vencimiento data a partir 13 de agosto de 2017, momento desde el cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual fenecería el día 14 de agosto de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); por consiguiente, la prescripción de la misma acaeció el día 14 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, esto es, cuando dicho título valor se encontraba prescrito.

Asimismo, la factura No. 186410 tiene sello de recibido de fecha 08 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento 30 días después de presentada, tal como lo enseña el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, su fecha de vencimiento data a partir 08 de marzo de 2017, momento desde el cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual espiraría el día 09 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, esto es, cuando dicho título valor se encontraba prescrito.

Igualmente, la factura No. 171170 fue radicada ante la demandada el día 15 de febrero de 2017, la cual tiene como fecha de vencimiento 30 días después de presentada, tal como lo pregonan el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, su fecha de vencimiento data a partir 15 de marzo de 2017, momento desde el cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual fenecería el día 16 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dicho título valor se encontraba prescrito.

Las facturas No. 185795, 195003 y 191276, fueron radicadas en las oficinas de la demandada el día 03 de marzo de 2017, y su fecha de vencimiento sería teniendo en cuenta el artículo 774 del Código de Comercio, el día 03 de abril de 2017, momento a partir del cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual espiró el día 04 de abril de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); configurándose la prescripción de la misma el día 19 de julio de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dichas facturas se encontraban prescritas.

Igual suerte corrieron las facturas No. 203182 y 201652, las que fueron radicadas en las oficinas de la demandada el día 24 de marzo de 2017, y su fecha de vencimiento ocurrió el día 24 de abril de 2017, momento a partir del cual empieza a correr el termino de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual fenecería el día 25 de abril de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); lo que nos arroja que la prescripción de la misma acaeció el día 09 de agosto de 2020, y la demanda

fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dichas facturas se encontraban prescritas.

Además, las facturas No. 187697 y 181695, tiene sello de recibido de fecha 18 de abril de 2017, las cuales tienen fecha de vencimiento 30 días después de presentada según el artículo 774 del Código de Comercio, por lo tanto su fecha de vencimiento data de 18 de mayo de 2017, momento a partir del cual empieza a correr el término de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual fenecería el día 18 de mayo de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); por lo que la prescripción de los referidos títulos valores se estructuró el día 03 de octubre de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dichos títulos valores se encontraban prescritos.

La factura No. 204445, tiene sello de recibido de fecha 22 de mayo de 2017, la cual tiene como fecha de vencimiento 30 días después de presentada, tal como lo pregona el artículo 774 del Código de Comercio, razón por la que su fecha de vencimiento data de 22 de junio de 2017, momento desde el cual empieza a correr el término de los 03 años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual fenecería el día 23 de junio de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); por lo tanto, la prescripción de dicha factura acaeció el día 07 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dicho título valor se encontraba prescrito.

De la misma forma, las facturas No. 204445, 201456, 187694, 187736, 182130, 193541, 172480, 3610, 195154, 192133, 174882, 176075, 194452, 193265, 193686, 6083, 195250, 181329, 7624, que fueron radicadas en las oficinas de la demandada el día 22 de junio de 2017, y su fecha de vencimiento ocurrió el día 22 de julio de 2017, momento desde el cual empieza a correr el término de los 03 años, el cual feneció el día 23 de julio de 2020, no obstante, debe descontarse el periodo durante el cual estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, con ocasión a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/202); lo que la prescripción de las mismas se estructuró el día 08 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, cuando dichas facturas se encontraban prescritas.

Así las cosas, al encontrarse estructurada la prescripción de la acción cambiaria respecto a las facturas de venta antes relacionadas debe el despacho excluir dichos títulos valores de la ejecución con su respectivo monto, el cual asciende a la suma de Ochenta y Un Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta pesos Mcte (\$81.592.740, 00), y consecuentemente descontarlos de la suma por la que se ordene seguir adelante la ejecución.

En lo que atañe a la excepción de pago debe recordarse que el pago es una excepción personal, pero es el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y el artículo 784 dice en su ordinal 7° que

podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe, sino que no se podrá intentar una excepción con base en el numeral 7º de la citada disposición porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepciones siempre que consten en el título, pero si faculta para que intente una excepción personal con base en el numeral 13 del mismo artículo, la cual podrá oponerse, solo cuando exista ese el vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena sostuvo que:

*“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

*b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

*c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudar, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”*

Ahora bien, es sabido que un principio universal es que quien alega el pago debe probarlo.

En este caso la parte demandada afirma que las facturas No. 38277, 56431, 54837, 55690, 41130, 57145, 51969, 54498, 56496, 53449, 52148, 51861, 16233, 15220, 56697, 10601, 15484, 14960, 15078, 17929, 16865, 17775, 16136, 16647, 17925, 16687, 17624, 18197, 35313, 63386, 62017, 65546, 62849, 2472, 63518, 64396, 410, 62945, 64230, 64737, 64511, 1925, 62373, 17394, 18466, 18275, 5224, 1157 fueron pagadas, para lo cual acompañó a la contestación de la demanda el comprobante de egreso No. 6278 del 03 de junio de 2021, en el que se efectúa un pago a favor de la Clínica Médicos S.A., por la suma de \$663.989.500,00 por concepto de servicios integrales de salud prestados por la IPS.

También trajo al proceso la resolución No. 4380 del 31 de mayo de 2021, en la que el Secretario de Salud Departamental del Cesar, autoriza al tesorero para que gire a favor de la Clínica Médicos la suma antes relacionada por concepto de facturas por atención de urgencia, y en ella se relacionan las siguientes facturas: 41130, 15220, 16233, 17925, 57145, 16865, 65546, 10601, 2470, 2496, 1364, 17837, 17624, 16687, 16647, 18197, 2472, 1925, 1157, 18466, 52148, 51861, 56496, 54498, 53449, 15484, 14960, 15078, 51969, 51479, 34340, 55226, 16136, 62945, 62373, 63518, 64230, 64396, 64737, 64511, 410, 18275, 17394, 20799, 55690, 63386, 5224, 56697, 56431, 62017, 54837, 17929, 38277, 17775, 35313, 62849, 46546.

Advierte el despacho que los abonos fueron realizados el día 03 de junio de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda (21 de mayo de 2021), situación que impide que se configure la excepción planteada por el la demandada por haber efectuado el pago que se imputa a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no logra enervar la acción como lo pretende el actor, máxime cuando el ejecutante para la fecha en que presentó la demanda se encontraba legitimado para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado a efectos de obtener el cobro de una obligación que para la fecha se encontraba insoluta.

Así las cosas, atendiendo específicamente la fecha en que el sujeto pasivo realizó los pagos, tal como alega la parte demandante la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar, no obstante, lo anterior los abonos descritos se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, oportunidad procesal en el que se descontará de la obligación insoluta los dineros pagados por el demandado, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, se estudiarán de manera conjunta porque todas convergen en el proceso de auditoría y pago de la facturación, la cual considera se ha realizado acorde a lo normado dentro de la relación que involucra los servicios de salud, so pretexto de enervar las pretensiones bajo el hecho de que las solicitudes de pago fueron atendidas y con respecto a ello se emitieron pagos, objeciones o glosas que en la actualidad han generado la modificación de la realidad sustancial de las obligaciones reclamadas.

Puntualmente menciona la ejecutada que las facturas 40582, 14567, 2842, 857, 2429, 6482, 5963, 15168, 36192, 56598, 6441, 50719, 185795, 195003, 191276, 201652, 204445, 708, 42418, 6635, 17803, 59152, 6313, 64323, 5207, 64316, 12950, 8714,

7512, 1598, 61443, 59608, 5638, 17995, 4637, 6637, 63472, 18082, 3690, 63464, 60879, 17810, 17805, 60727, 933, 62108, 5796, 63494, 17966, 1060, 65646, 59070, 64876, 1905, 61987, 4681, 5793, 3660, 60921, 8566, 60091, 5003, 1899, 5163, 17227, 17596, 56449, 1937, 285, 944, 1536, 59893, 8481, 61446, 6360, 5090, 61775, 60096, 687, que corresponde a la suma de Quinientos Treinta Y Nueve Millones Ochenta Y Ocho Mil Trescientos Cuarenta Y Nueve Pesos Mcte (\$539.088.349), no fueron radicadas en la secretaria de salud departamental, lo cual no es cierto, como quiera que una vez efectuada la revisión de cada una de ellas advierte que consta en el cuerpo de cada una de las facturas el sello de recibido de la demandada y/o de la EPS a la que se encontraban adscritos los pacientes.

En lo que atañe a los reparos de las facturas 59138, 33972, 5383, 5547, 33892, 9163, 8186, 1541, 249915, 9134, 8758, 10147, 41061, 39445, 10135, 40913, 39154, 37694, 10726, 10656, 43970, 46288, 5041, 51634, 46105, 14576, 14578, 12931, 38277, 56431, 54837, 55690, 41130, 57145, 16233, 15220, 56697, 43032, 17929, 16865, 16136, 17925, 63386, 62017, 65546, 18598, 5224, 6086, 2528, 5919, 58383, 49241, 29980, 183161, 182331, 179255, 180557, 186410, 171170, 203182, 187697, 181695, 201456, 187694, 187736, 182130, 193541, 172480, 3610, 195154, 192133, 174882, 176075, 194452, 193265, 193686, 6083, 195250, 181329, 7624, 8727, 199836, 197490, 172626, 173091, 224995, 1839, 202915, 210709, 212060, 199548, 187660, 187702, 186205, 211292, 203207, 242398, 27313, 227309, 30917, 238262, 37605, 238455, 34648, 232168, 232624, 232680, 236710, 204831, 51104, 55826, 28028, 172959, 30895, 55890, 51093, 46984, 46259, 7525, 251065, 8166, 34340, 33602, 35201, 33208, 34614, 35883, 37267,, 11003, 11097, 10162, 44991, 40006, 43156, 11451, 51610, 48643, 46296, 49594, 49204, 51604, 55226, 53195, 51479, 35313, 2470, 2496, 175775, 8283, 200861, 21842, 201391, 203137, 206912, 209414, 212071, 215394, 207765, 242023, 221618, que presentan glosas sin resolver por la IPS, y devoluciones notificadas a la IPS, sin responder, por lo que no pueden ser objeto de pago por parte del ente territorial, y a fin de fundamentar su dicho trajo al proceso el reporte de auditoría de cuentas medicas con objeciones “Glosas”, en relación a las facturas relacionadas, en las que consta, el motivo de la glosa y su monto.

Al respecto debe recordarse que el trámite de las glosas lo regula la ley 1438 del 2011 en su artículo 57, al indicar: *“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas*

*y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.*

Conforme las normas transcritas, tenemos que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud están regidos por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, imponiendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

Sin embargo, los documentos arrimados a la contestación si bien relaciona las facturas que fueron objeto de glosas, no permiten establecer que las mismas se hayan realizado dentro de los estrictos términos señalados en las normas antes citada, a fin de que los prestadores subsanarán los eventuales defectos de los títulos presentados para ejecución, y mucho menos que hubiere sido remitidos a la Superintendencia de Salud para dirimir el conflicto generado frente a su pago.

Igualmente, debe tenerse presente que para la auditoría integral de las facturas que se deriven de la prestación de servicios de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, el DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió a través de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR la resolución 00983 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se implementa la herramienta de prescripción MIPRES, según lo definido en las resoluciones 2438 y 5871 de 2018 y se modifica el procedimiento para la verificación, el reconocimiento y pago de la prestación de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC del régimen subsidiado, contemplados en la resolución 352 del 2016 y circular externa 713 del 2017, expedida por la SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR, restándole valor a la auditoria que invoca generadora de glosas que trasladaron las cargas de subsanación a las entidades ejecutantes, asimismo la comunicación y notificación de su resultado dentro de los términos legales, razón por la cual resultan extemporánea las glosas, acarreando las consecuencias de la aceptación del importe del título, y existiendo la obligación de pago a favor de la parte demandante.

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo definido recientemente por el Gobierno Nacional en el decreto 441 de 2022 el cual en su Capítulo 4 Sección 4 Artículo 2.5.3.4.4.3 estableció que: *“ La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tacita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas”.*

En esa misma dirección, no existiendo prueba de la oportuna objeción al contenido de la facturación la SUPERSALUD ha conceptualizado *“La aceptación de la factura de prestación de servicios de salud. Artículo 773, Decreto 410 DE 1971, modificado por*

*el inciso 2o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008. La entidad responsable del pago deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo del servicio por parte de la ERP, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. La entidad responsable del pago no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la factura en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considerará irrevocablemente aceptada por la entidad responsable del pago, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito (objección o glosa) dirigido al prestador de servicios de salud, Artículo 773, Decreto 410 de 1971, modificado por el inciso 3o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008”.*

Igual resulta inadmisibles que la demandada pretenda supeditar el pago de las restantes facturas de venta al proceso de auditoría de cuentas médicas, cuando en tales facturas consta que fueron radicadas en los años 2017, 2018 y febrero de 2019, sin que de otro lado la demandada haya demostrado haber realizado el proceso de verificación de las facturas, el cual no se pueden hacer en cualquier tiempo según la Resolución No. 000983 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Salud del Cesar, en su artículo 8.3 establecer el término para ello:

*8.3. Plazo para adelantar las etapas del proceso de pre-auditoría y auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro y efectuar el pago cuando sea procedente. La secretaria de salud departamental del Cesar, deberá llevar a cabo las etapas de pre-auditoría, auditoría integral e informar de su resultado a la entidad recobrante dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del periodo de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro/cobro”.*

De acuerdo con la resolución la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, cuenta únicamente con un término de 03 meses para realizar las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría y auditoría integral de las solicitudes de cobro y/o recobro ante ella presentadas por las entidades administradoras de planes de beneficio.

En este caso, contrario a lo afirmado por la demandada quedó demostrado que las facturas de venta base de recaudo ejecutivo fueron radicadas ante la ejecutada en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tal como da cuenta el sello impuesto en el cuerpo de cada una de ellas, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido en demasía los tres (03) meses que tenía la Secretaria de salud Departamental del Cesar, para realizar el proceso de verificación y control de las solicitudes de cobro y recobro efectuadas por la Clínica Médicos S.A, y no lo hizo.

Así las cosas, no queda duda que en este caso solo prosperó la excepción de prescripción respecto a las facturas de venta antes relacionadas por lo que debe el despacho excluir dichos títulos valores de la ejecución con su respectivo monto, el cual asciende a la suma de Ochenta y Un Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta pesos Mcte (\$81.592.740, 00).

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que solo uno de los medios exceptivos planteado en la contestación de la demanda salió avante, esto, es la excepción de prescripción, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la suma de Tres Mil Ciento Treinta Y Seis Millones Novecientos Noventa Y Nueve Mil Novecientos Ochenta Y Un Pesos Mcte (\$3.136.999.981,00)

y consecuentemente se condenará en costas a ambas partes de conformidad con lo normado por el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada Prescripción propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la suma de Tres Mil Ciento Treinta Millones Novecientos Noventa Y Nueve Mil Novecientos Ochenta Y Un Pesos Mcte (\$3.136.999.981,00), por concepto de capital contenido en las facturas de base de ejecución aportadas a la demanda inicia, y por los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte demandante. Fíjese agencias en derecho en la suma de la suma de Sesenta Y Dos Millones Setecientos Treinta Y Nueve Mil Ochocientos Noventa Y Nueve Pesos Mcte (\$62.739.899,00), correspondientes al 2% de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Ténganse en cuenta los abonos al momento de liquidar el crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente si no es apelada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507f3a78ce36ab12d5e5cc382a3f077a7ce350d79e4dcb67d83aae8930fde6d**

Documento generado en 04/12/2022 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**